

DECRETO No. 2202 DEL 14 DE AGOSTO DE 1968.

Por el cual se reglamenta la industria y comercio de los abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo, y se derogan unas disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE Colombia, en uso de las facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto legislativo número 1795 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está facultado por el Artículo 1 de la Ley 203 de 1938 y el Decreto número 1795 de 1950, para dictar normas relacionadas con la sanidad agropecuaria, entre las cuales se cuenta la inspección y vigilancia de la fabricación y comercio de fertilizantes;

Que las medidas reglamentarias de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo, consagradas en los Decretos número 2129 de 1963 y Decreto 2515 de 1966, deben agruparse y actualizarse;

Que para el control de estos productos el Ministerio de Agricultura cuenta con la organización necesaria y la cooperación técnica de instituciones dedicadas a la investigación y análisis,

DECRETA:

CAPITULO I

De la licencia de funcionamiento.

Artículo 1: Toda persona natural o jurídica que con destino a la venta al público o al consumo directo fabrique, mezcla, explote, importe o distribuya abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo, deberá proveerse de licencias expedidas por el Ministerio de Agricultura que lo acredite como tal.

Parágrafo: a. Se entenderá por fabricante, toda persona natural o jurídica que se dedique a la elaboración de abonos o fertilizantes químicos compuestos, químicos simples, orgánicos naturales u orgánicos reforzados, en la cual se lleva a cabo un proceso químico;

b. Se entenderá por mezclador, toda persona natural o jurídica, que se dedique a la mezcla mecánica de materias fertilizantes para la elaboración de abonos o fertilizantes químicos compuestos, orgánicos naturales u orgánicos reforzados.

c. Se entenderá por explotador de abonos o fertilizantes químicos simples, enmiendas y acondicionadores del suelo, toda persona natural o jurídica que se dedique a la extracción y beneficio de materiales para la fabricación de abonos o fertilizantes químicos compuestos o de aquellas materias cuya acción fundamental en la modificación de las condiciones físico - químicas del suelo;

d. Se entenderá por importador, toda persona natural o jurídica que traiga al país abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo;

e. Se entenderá por distribuidor, toda persona natural o jurídica que venda directamente al por mayor o al detal, abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo;

f. Se entenderá por consumidor directo, toda persona natural o jurídica que importe o mezcle para su uso, cualquiera de los productos de que trata el presente Decreto.

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto, se adoptan las normas ICONTEC oficializadas por medio de resoluciones del Ministerio de Fomento, que traten sobre abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo.

Artículo 3: Para obtener la licencia de que trata el artículo primero de este Decreto, el interesado formulará solicitud al Ministerio de Agricultura, en papel sellado, incluyendo los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre y dirección del solicitante;
- b. Si se trata de personas jurídicas, certificado de constitución, existencia, funcionamiento y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio respectiva y autorización originaria del organismo gubernamental correspondiente según fuere el caso;
- c. Los fabricantes, mezcladores o explotadores, si no tuvieran laboratorio propio, acreditar el contrato con el laboratorio que ha de prestar el servicio;
- d. El consumidor directo deberá acreditar su calidad de agricultor, mediante constancia expedida por cualquiera de las dependencias del Ministerio de Agricultura, o entidades adscritas a éste, o de las agremiaciones agrícolas.

Artículo 4: Los fabricantes y mezcladores de abonos o fertilizantes químicos compuestos, sólidos y líquidos, deberán llenar los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones, equipos y personal técnico:

- a. Bodegas apropiadas para el almacenamiento de materias primas y productos terminados;
- b. Cuando se trate de sólidos, equipo que permita obtener tamaños de gránulos y partículas de acuerdo con lo establecido por las normas ICONTEC correspondientes; y cuando se trate de líquidos, equipos adecuados de homogenización;
- c. Equipos de dosificación y pesaje;
- d. Equipo adecuado de mezcla mecánica y reactores;
- e. Equipo de sellado y cerrado de empaques o envases;
- f. Contar con la asesoría técnica permanente prestada por un químico, ingeniero químico, ingeniero agrónomo o una asociación o firma especializada, previamente registrados en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5: Los explotadores de abonos o fertilizantes químicos simples, enmiendas y acondicionadores del suelo deberán llenar los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones y equipos:

- a. Bodegas apropiadas para el almacenamiento del producto terminado;
- b. Equipo de extracción;
- c. Equipo de trituración y clasificación;
- d. Equipo de concentración, si fuere necesario;
- e. Equipo de pesaje y cuando fuere el caso, equipo de sellado, y cerrado de empaques.

Artículo 6: Los fabricantes y mezcladores de abonos o fertilizantes orgánicos naturales y orgánicos

reforzados, deberán llenar los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones, equipos y personal técnico:

- a. Edificaciones adecuadas debidamente aireadas para el almacenamiento de las materias primas empleadas;
- b. Fosas o cualquier equipo adecuado para asegurar una compostación completa;
- c. Equipos de desgelatinización, trituración, secado u otros que se requieran;
- d. Equipos de mezcla, tamizado, pesaje y cerrado de empaques cuando sea necesario;
- e. Contar con la asesoría técnica permanente prestada por un químico, ingeniero agrónomo o por una asociación o firma especializada, previamente registrados en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7: Los fabricantes, explotadores y mezcladores de abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, y orgánicos reforzados, deberán tener en funcionamiento, como parte de sus instalaciones, un laboratorio de análisis de control interno de calidad, y si no lo tuvieren deberán acreditar contrato de servicio con un laboratorio debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8: Al frente del laboratorio de que trata el artículo séptimo deberá estar un químico, ingeniero químico, o ingeniero agrónomo, debidamente registrado en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 9: Para conceder la licencia de que trata el artículo primero, el Ministerio de Agricultura enviará un funcionario de nivel profesional que en coordinación con uno del Instituto Colombiano Agropecuario o del Instituto de Investigaciones Tecnológicas, inspecciona las instalaciones y verifique si se llenan los requisitos que exige el presente Decreto. El Ministerio mediante resolución debidamente motivada, otorgará o negará la licencia.

Artículo 10: El Ministerio de Agricultura, directamente o en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario o del Instituto de Investigaciones Tecnológicas, comprobará por medio de visitas a las empresas, el mantenimiento de los niveles técnicos de producción y los controles de calidad de que habla el presente Decreto.

CAPITULO II

Del registro de los productos.

Artículo 11: Para el comercio de abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo se requiere que el importador, el explotador, el fabricante, el mezclador, haya registrado previamente tales productos en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 12: Para el registro de los productos de que trata el presente Decreto el interesado formulará solicitud en papel sellado, al Ministerio de Agricultura, incluyendo los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre y dirección del solicitante;
- b. Número de la resolución por la cual se le otorgó licencia de funcionamiento, si fuere del caso;
- c. Nombre comercial del producto;
- d. Enunciar el grado, para abono o fertilizante químico simple y compuesto; el análisis garantizado para las enmiendas y acondicionadores del suelo; para el caso de abonos o fertilizantes orgánicos naturales y orgánicos reforzados, el análisis aproximado;
- e. Análisis químico del producto, efectuado por el Laboratorio Químico Nacional, el Instituto de Investigaciones Tecnológicas, el Instituto Colombiano Agropecuario o cualquier laboratorio aprobado por

el Ministerio de Agricultura;

f. La fórmula;

g. Proyecto de rótulo o etiqueta, de acuerdo con la norma ICONTEC número 40;

h. Descripción del empaque o envase, incluyendo capacidad o volumen neto;

i. Certificación del grado y fórmula suscrita por el asesor técnico de la empresa;

j. Cuando el producto sea de procedencia extranjera, deberá presentarse el análisis químico del mismo, realizado por un laboratorio responsable y debidamente autorizado por el Cónsul colombiano acreditado ante el Gobierno del país de origen.

Artículo 13: Para los abonos o fertilizantes químicos compuestos, en estado líquido, el Ministerio de Agricultura condicionará el registro a los resultados de las pruebas analíticas efectuadas por laboratorios oficialmente aceptados, relativas a las características físicas y químicas de los productos.

Artículo 14: Los abonos o fertilizantes orgánicos naturales, tales como subproductos vegetales y animales, cenizas, etc., sólo podrán registrarse bajo la denominación precisa que les corresponda según su naturaleza.

Artículo 15: El fabricante, importador o mezclador, podrá anunciar la existencia de elementos nutrientes secundarios y micronutrientes, siempre y cuando se garanticen las cantidades anunciadas y se comprueben mediante análisis químicos.

Artículo 16: Cada registro de aquellos productos a que se refiere el artículo once amparará un producto comercial y será solicitado separadamente.

Artículo 17: Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, el Ministerio de Agricultura efectuará el registro y expedirá copia del mismo al interesado, registro que tendrá el carácter de autorización para poder vender el producto en el territorio de la República.

CAPITULO II

Control y vigilancia.

Artículo 18: El Ministerio de Agricultura se encargará de vigilar la venta de los productos de que trata el presente Decreto, verificando por medio de visitas, que los mismos tengan el registro correspondiente y los envases o empaques y rótulos estén de acuerdo con lo expresado en el registro. De lo anterior se levantará acta en duplicado cuyo original quedará en el Ministerio y la copia se entregará a interesado.

Artículo 19: Funcionarios del Ministerio de Agricultura efectuarán inspecciones a las fábricas, mezcladoras, explotadores, como también a los almacenes o depósitos de abonos o fertilizantes orgánicos naturales, orgánicos reforzados, químicos simples, químicos compuestos, enmiendas y acondicionadores del suelo, y tomarán en ellos las muestras necesarias para determinar si dichos productos cumplen las especificaciones y requisitos del presente Decreto. Los métodos de tomar muestras serán de conformidad con lo dispuesto en la norma ICONTEC 46, oficializada según Resolución del Ministerio de Fomento número 18 de 1967, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente. Los análisis serán efectuados por el Laboratorio Químico Nacional, el Instituto de Investigaciones Tecnológicas, el Instituto Colombiano Agropecuario, o cualquier otro laboratorio con el cual contrate el Ministerio de Agricultura este servicio.

Artículo 20: El resultado de los análisis practicados a muestras tomadas por funcionarios del Ministerio, se publicarán trimestralmente en boletines, periódicos o revistas o cualquier otra forma que se estime conveniente, para información de los interesados y del público en general.

Artículo 21: Mientras se oficializan las normas ICONTEC correspondientes, adóptanse los métodos y

definiciones vigentes de la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales de los Estados Unidos de América (A.O.A.C.) para la realización del análisis y la interpretación de términos y resultados analíticos.

CAPITULO IV

Sanciones.

Artículo 22: Las violaciones al presente Decreto, serán sancionadas así:

- a. Cierre temporal o definitivo del establecimiento ;
- b. Multas que podrán ser sucesivas hasta por \$5.000.00, sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal;
- c. El decomiso del producto.

Parágrafo: Las penas de que tratan los literales b) y c) serán impuestas al vendedor directo al público, cuando se compruebe contravención a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 23: Contra las providencias que en esta materia profiere el Ministerio de Agricultura, sólo procede el recurso de reposición que se interponga en los términos del Artículo 14 del Decreto número 2733 de 1959, previo depósito del valor de la multa, si de esta sanción se trata.

Artículo 24: Los funcionarios del Ministerio de Agricultura encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, gozarán en el desempeño de sus funciones, del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de Inspectores de Policía, de acuerdo con lo previsto en el Decreto legislativo 1795 de 1950.

Artículo 25: Será cancelado el registro de los abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo, cuando pasados seis (6) meses del otorgamiento de la autorización de venta, se estableciere que los productos amparados por ésta no han sido dados al consumo.

CAPITULO V

Disposiciones varias.

Artículo 26: En la información técnica que se hiciere, lo mismo que en los folletos o programas de extensión, que de fertilizantes, deberán anunciarse los elementos y las cantidades con los porcentajes garantizados en el registro correspondiente.

Artículo 27: El Ministerio de Agricultura deberá dar o otorgar su aprobación previa a la importación de los productos de que trata el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2620 de 1966.

Artículo 28: La suma de las garantías porcentuales para Nitrógeno total, Fósforo asimilable expresado como P₂O₅ y Potasio soluble en agua expresado como K₂O, en los abonos o fertilizantes químicos compuestos no podrá ser inferior al 30%.

Artículo 29: La suma de las garantías porcentuales para Nitrógeno total, Fósforo asimilable expresado como K₂O, en los abonos o fertilizantes orgánicos reforzados no podrá ser inferior al 10%.

Artículo 30: La suma porcentual para Nitrógeno total, Fósforo asimilable expresado como P₂O₅ y Potasio soluble en agua expresado como K₂O, no podrá ser inferior a los mínimos encontrados en las materias orgánicas, con las cuales se han elaborado los abonos naturales orgánicos.

Artículo 31: No podrá darse a la venta ningún abono o fertilizante orgánico que contenga un grado de humedad superior al 14%.

Artículo 32: Los fabricantes, mezcladores, importadores o exportadores de los productos registrados de que trata el presente Decreto, quedan obligados a suministrar cada seis (6) meses al Ministerio de

Agricultura, los datos sobre insumos de materias primas empleadas, cantidad de productos elaborados, personal empleado, importaciones, exportaciones, las que serán confidenciales.

Artículo 33: Ningún abono o fertilizante químico compuesto, orgánico natural u orgánico reforzado podrá contener sustancias fuotóxicas en proporciones perjudiciales, Los abonos o fertilizantes de origen orgánico deberán estar exentos de malos olores, por efecto de una deficiente compostación.

Artículo 34: Tratándose de cal agrícola y roca fosfórica, se regirán por las normas ICONTEC 163 y E - 13 respectivamente. Cuando se trate de huesos molidos, se requerirá que el producto tenga un grado de trituración tal que el total pase por un tamiz ICONTEC de 841 micras (número 20) y como mínimo un 50% por el de 149 micras (número 100).

Artículo 35: Las disposiciones de este Decreto no afectan lo dispuesto en relación con registros de marcas y patentes.

Artículo 36: Concédese un plazo de 120 días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente estatuto. Vencido este plazo el registro y licencia actualmente vigentes se cancelarán.

Artículo 37: El presente Decreto DEROGA a los Decretos números 2129 del 13 de septiembre de 1963 y Decreto 2515 de 30 de septiembre de 1966 y regirá a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 14 días de agosto de 1968.